



BURGOS 1764

DON ALONSO PEREZ DELgado, del Consejo de su Magestad, su Secretario, Intendente General de esta Provincia de Burgos, Corregidor de su Capital, y Comisario Ordenador de los Reales Exercitos.



A GO saber à la Justicia de

*Humana del Povo*

que por Don Ignacio de Igareda, Escrivano de Camara de el Rey nuestro Señor, y del Real, y Supremo Consejo de Castilla, en Carta de diez y nueve de Julio del año passado de mil setecientos sesenta y tres, se me avisò de la Orden del Consejo, que su tenor es el siguiente.

Por los Procuradores Syndicos Generales de la Villa, y Tierra de Benavente se ha representado al Consejo, por mano del señor Don Joseph Aparicio, Ministro de èl, y Juez de Montes, y Plantios, los cuidados, à que aquella pobre Tierra està sujeta, pretendiendo se declare, cumplan con remitir los Testimonios de Plantios à la Escrivania, que tiene dicha Tierra en la Villa de Benavente, para passarlos desde esta à la Ciudad de Valladolid, sin necesidad de llevarlos personalmente: En cuya vista ha acordado el Consejo, que sin este rodeò, y dilacion, dirijan dichos Procuradores de la Tierra de Benavente los Testimonios de Plantios en derecho, por el Correo, à la Intendencia de Valladolid;

A

Y

*Se declara la ley en que se debe cumplir el favor de la Real Cedula.*

*Que qualquiera Testimonio sobre cumplimiento de Ordenes Generales, se remita por el Correo à esta Intendencia, como se previene.*



R. 95654

y que por punto general se execute lo mismo en todos los Pueblos del Reyno , para evitar los gastos , que se les ocasionan con este motivo ; y que lo proprio se practique de otros qualesquiera Testimonios , sobre cumplimiento de Ordenes Generales. Y para que V. S. se halle enterado de esta providencia , y la observe , y haga observar en el distrito , que comprehende su Jurisdiccion , se lo participo de orden del Consejo , de cuyo recibo me darà aviso , para ponerlo en su noticia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid , diez y nueve de Julio de mil setecientos sesenta y tres. Ignacio de Igareda. Señor Corregidor de la Ciudad de Burgos.

Y para su cumplimiento ordeno , y mando à la referida Justicia , observe , y guarde lo acordado por el Consejo , y à su consecuencia , para evitar gastos en lo subsiguiente , dirija , por el Correo , à esta Intendencia el Testimonio anual de Plantios ; el de Veda de Caza , y Pesca , y otros qualesquiera , sobre cumplimiento de Ordenes Generales , sin necesidad de traerlos personalmente , como se previene.

Haviendose suscitado continuadas competencias , sobre el conocimiento del fuero de los Familiares de la Inquisicion en los casos de Policia , y otros , se ha servido su Magestad declararlos en su Real Cedula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres ; y su tenor es el siguiente.

DON CARLOS , por la Gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-Firme del Mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milan , Conde de Abspurg , de Flandes , de Tirolo , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidentes , y Oidores de las mis

Au-

*Se declaran los casos  
en que no deben gozar  
de el fuero, los Familiares  
del Santo Oficio.*

Audiencias, Alcaldes, Alguaciles, de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, Asistente, Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Escrivanos, y demàs Jueces, Justicias, Ministros, y Personas, que exerzan Jurisdiccion Real, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, así los que aora son, como los que serán de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos, à quien lo contenido en esta mi Carta toca, ò tocar pueda en qualquier manera: SABED, que por Real determinacion, à Consulta de los de mi Consejo de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos cinquenta y dos, en vista de lo representado por la Audiencia de Mallorca, con motivo de haverse negado el Tribunal de la Inquisicion del mismo Reyno, à dar Testimonio à Christoval Bobèr, de unos Autos pendientes en él, entre este, y Mariana Bobèr, su hermana, en orden à la nueva division de los bienes de la herencia de Don Juan Bobèr, su Padre, y sobre pretender tocarle su conocimiento: està mandado, que los Secretarios del Juzgado Civil de la Inquisicion de Mallorca, debian dar las Copias, y Testimonios, que se les mandasse por la Real Audiencia, de las causas, que motivassen la competencia, respecto de no darse estos Testimonios para tomar conocimiento en ellas, si bien para instruir el animo de los Ministros, à fin de deliberar, si se formará, ò no la contencion, ò competencia, executandose lo mismo por los Escrivanos de la Audiencia, quando por el Tribunal de la Inquisicion se les pidiesse, mediante ser esto conforme à la buena harmonia, que debe haver entre ambos, y lo contrario muy perjudicial à los Tribunales, y à la Causa pública. Y aora con motivo de lo representado por mi Real Audiencia de Canarias, sobre lo ocurrido con el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de aquella Isla, en la Causa principiada por el Corregidor de ella, contra algunos Sujetos, que estaban cortando Arboles en el Monte Lantiscal, suponiendo se procedia contra un Familiar del

Santo Oficio, precisaron al Escrivano de dicha Causa à que fuesse à hacer relacion de ella à su Tribunal: de lo representado asimismo por mi Sala de Alcaldes de Casa, y Corte, en quanto à la novedad practicada por los Inquisidores del Tribunal de Corte, en la Causa, que à querella de Parte estaba pendiente ante uno de los Alcaldes de Casa, y Corte, contra Doña Rosa Portero, muger de Don Phelipe de la Iruela, Familiar, que dice ser del Santo Oficio, mandando los referidos Inquisidores, ò el mas antiguo de ellos, que el Escrivano Oficial de la Sala, que como tal entendia en dicha Causa, fuesse à hacer relacion de los Autos de la Querella à su Tribunal; en Consulta de siete de Febrero de este año, me propuso quanto se le ofreció de consideracion para conservar la Jurisdiccion Real, y assegurar la mas recta administracion de Justicia, con los exemplares, y providencias dadas en los Reynados de mis gloriosos Predecesores, desde el tiempo de los Señores Reyes Catholicos. Y por mi Resolucion conforme à ella: He venido en declarar, que el modo propuesto de mandar à los Escrivanos, y Secretarios respectivos, assi de los Tribunales Reales, como de la Inquisicion, que den Testimonio de lo resultante de Autos, es el mas conveniente à ambas Jurisdicciones, observandose por una, y otra, sin diferencia alguna, pudiendo assi enterarse de la razon que tengan, ò dexen de tener, para acudir à formar competencia por su respectivo Consejo, sin que por manera alguna se detenga el curso del processo, entretanto, ni se ofenda la autoridad del Tribunal, ò Juez, que entienda en el: Y en su consecuencia, quiero, y es mi Real voluntad, que la Resolucion citada del año de mil setecientos cinquenta y dos, por lo que toca à la Real Audiencia de Mallorca, se observe en todos los restantes Dominios de mi Corona, absteniendose todos los Tribunales de la Inquisicion en el abuso de mandar à los Escrivanos de los Juzgados Reales, que vayan à hacer relacion de los Autos originales, por bastar el Testimonio, que deben dàr, passandose para ello un

Oficio extrajudicial por medio del Inquisidor mas antiguo , al que presida la Real Audiencia , ò Regente del Juzgado Ordinario ; pero sin que esto en manera alguna detenga el curso de la Causa hasta que se formalice la competencia , y reciprocamente los Notarios , y Secretarios de los Tribunales de Inquisicion deberàn entregar iguales Testimonios , siempre que se les pidan por el Juez Real , ò Ministro que presida las Audiencias , ò Chancillerias Reales , con la misma calidad de no sobreseer hasta la formacion de la competencia : Y para evitarlas de aqui adelante en las Causas de denuncias de falas de Montes , y todas las que miran à penas de Ordenanzas Municipales , ò Generales de Policia , en que no hay , ni debe haver exemptos de la Jurisdiccion Real Ordinaria , por el daño , que traen à la Causa publica semejantes Privilegios : ( como se ha verificado en la Causa de Canarias , en la qual el Familiar Don Diego Mesia , abusando de ella , talò el Monte Lantiscal de aquella Isla ) Declaro assimismo , no deber gozar fuero en estos casos los Familiares , para que con la impunidad , que ha experimentado este , no cometan tales excessos ; y que el conocimiento de dicha Causa para proceder contra el , y demàs complices , toca à la Jurisdiccion Real , conforme à la Real Ordenanza de Montes , y Plantios ; para lo qual concurre tambien el defacato con que respondiò al Guarda de dicho Monte , que la licencia para cortar estaba en la Acha , y la resistencia à la Justicia en receptar en su casa à dos Reos complices en la tala ; cuyos excessos son casos exceptuados en la Concordia , que privan del fuero al Familiar , y por la misma razon en las Causas de extraccion de Moneda fuera del Reyno , y en los Vandos prohibidos de Armas cortas , no gozan tampoco de fuero los Familiares , por deber ser la contravencion à los Vandos pùblicos de Policia General del Reyno casos exceptuados , cuya uniforme observancia en todos los Vassallos , prevalece à la causa impulsiva , y particular , que moviò à conceder el fuero , porque la utilidad publica



prefiere à la particular. Y haviendose publicado en el Consejo esta mi Real determinacion, acordò su cumplimiento, y para que le tenga expedir esta mi Carta: Por la qual os mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, observeis, y guardéis, y hagais guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, quanto vâ expressado, sin contravenir, ni permitir que se contravenga à ello en manera alguna; antes bien, para su entero cumplimiento, dareis, y hareis dâr, y que se den las ordenes, y providencias, que se requieran, haciendo, que esta providencia se ponga con las Ordenanzas de buen gobierno de mis Consejos, Chancillerias, Audiencias, y demàs Tribunales, y que se anote en los Libros Capitulares de Ayuntamiento de cada Pueblo, para que siempre conste, por convenir asì à mi Real servicio, y ser esta mi Real voluntad; y que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Estevan de Igareda, mi Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dè la misma fee, y credito, que à su original. Fecha en San Ildefonso à diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres años. YO EL REY. Yo Don Agustín de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. Don Joseph del Campo. Don Thomàs Maldonado. Don Juan Martin Gamio. Don Pedro Ric y Exea. Registrado. Don Nicolàs Verdugo. Theniente de Chancillèr Mayor: Don Nicolàs Verdugo. Es Copia de la Original, de que certifico. Ignacio de Igareda.

Y para su puntual observancia, ordeno, y mando à la Justicia del referido Pueblo, guarde, cumpla, y execute su contenido en quantos assumptos ocurran de esta naturaleza, sin permitir se contravenga en manera alguna.

Para cumplir una Orden, con que me hallo, de la Junta General de Comercio, y haber el estado de las Fabricas de Paños, Textidos de Lana, y de la de Som-

*Que remita Testimonio cada Justicia de las Fabricas de Paños, y demàs Textidos de Lana, que huviere en su Pueblo, la de Sombreros, con la expresion que se previene.*

bre-

breros , que hay en este Partido , del adelantamiento, ò atraſſo , que puedan haver tenido de algunos años à eſta parte en el numero de ellas , y en la calidad de los generos , que ſe fabrican , con el fin de providenciar lo conveniente à ſu fomento , ſe encarga à la Juſticia , que con la poſſible brevedad me paſſe Teſtimonio , que juſtifique el numero de Fabricas , que hay en ſu Pueblo, arreglado à la noticia , que comprehenden los veinte y dos Articulos ſiguientes.

## NOTICIAS , QUE EL INTEN- dente de Burgos deberà dâr à la Real Junta General de Comercio , ſobre las Fabricas de Paños , y todo ge- nero de Lanas , y Fabricas de Sombreros.

### I.

**Q**Uè Fabricas de Lana hay en la Provincia , ſus claſes, y calidad de los Texidos , que hacen , numero de Telares en cada Fabrica , el de la gente , que emplea , con diſtincion de las diferentes manio- bras , y de Maeftrros , Oficiales , y Aprendices.

### I. I.

Si la Fabrica ſe compone de diferentes Facultati- vos , que trabajan cada uno por ſu cuenta , ò ſi es de uno ; ò mas Comerciantes , ò otros Particulares , que les dãn que trabajar , y con què circunſtancias , y con- diciones.

### I. I. I.

Si forma Gremio , y tiene Ordenanzas propias , y las obſerva , que ſe remita Copia de ellas à la Real

Junta, que gastos de Comunidad tiene el Gremio, y à quanto suben al año; las Fabricas, que no forman Gremios, como se gobiernan, para que los Texidos sean de ley; si tiene Ordenanzas, y Veedores, quien nombra à estos, y vigila à que cumplan con su obligacion; si tienen gastos voluntarios, que se carga à todo el Cuerpo su importe.

#### I V.

Que cantidad de Lana se consume en cada Fabrica, sus diferentes calidades, y precios; que Texido se hace de cada calidad, y quantas piezas, ò varas, de cada classe: si tienen la Lana en el País, ò viene de fuera, y de que distancia, que coste tiene de portes, si paga derechos, quanto, y en que parages; si los derechos son del Rey, ò de Señores, ò si son Municipales; si toda la Lana, que se produce en la Provincia, se emplea en sus Fabricas, ò si se vende parte de ella sin labrar, y de que calidad, y el poco mas, ò menos de la cantidad.

#### V.

Si tienen en la Provincia Fabricas de todos generos de Lana, que se necesitan para el uso de sus habitantes, incluyendo los Eclesiasticos, Religiosos, y Monjas; ò si viene de fuera parte de su consumo, y si de otras Provincias del Reyno, ò de Países Estrangeros; que generos son, de que precios; y un computo prudencial de la cantidad: y que disposiciones hay en el País, para establecer las Fabricas, que faltan, y el genio de los Naturales.

#### V I.

Razon de los diferentes generos de ropas, que se hacen en la Provincia; la calidad, y precio al pie del Telar, de cada genero; si tienen despacho en el Territorio, en las Ferias de la Provincia, ò si se han de embiar lexos, à que distancia, que coste hay en portes, y otros gastos, que derechos pagan de transito, y en los Pueblos donde se consumen.

#### VII.

Las Fabricas; que estàn bien adelantadas; procurará el Intendente indagar las causas à que se deben atribuir sus progressos, oyendo à los Facultativos, y demàs sugetos mas pràcticos, è inteligentes del Pueblo, informandose asimismo de lo que causa el atrasso de las que no han medrado, encàrgando à los interessados, y demàs Fabricantes mas habiles, le propongan el modo de remediar el daño, y discurren los medios de que se podrá valer la Real Junta, para fomentar su industria, como no sean Franquicias, ni cosa que ceda en menoscabo de la Real Hacienda.

Razon del precio de Comestibles, y demàs asumptos del consumo, Leña, Carbon, Alquiler de Casas, &c. Y de los Operarios, quales son los que trabajan à jornal, ò à hechuras, y que ganan unos, y otros.

I X.

Si limpian bien la Lana antes de darla à hilar; si hay en el Pueblo, y sus inmediaciones bastantes hilanderas; si hilan bien; con que genero de Torno; à que precio hilan; quanto gana al dia una hilandera mediana.

I X. X.

Si tienen Batàn en el Pueblo, ò si està distante, que coste, y embarazo causa la distancia; si teniendo uno mas cerca, ò mejor, se les obliga ir à otro: Quanto Batàn dan à cada classe de Paño, esto es, de quanto se encoge en su largo, y ancho, y despues al estirarlo, quanto recupera, de lo que havia disminuido su largo, y ancho.

XI.

Si hay buenos Tundidores; que coste tiene una pieza de tantas varas; si las Tixeras se hacen en el Pais, ò vienen de fuera, y quanto cuestan.

X I I.

Si tienen buenas Prensas, y Planchas, y Cartones; si se hacen en el País, ò vienen de fuera, quanto cuestan, su methodo de prensar; que grado de calor dan à las Planchas.

X I I I.

Lo que toca à Tintes, que ingredientes usan para cada color; los que son del Territorio; los que vienen de otras partes del Reyno, ò de Países Estrangeros, con sus precios; si pagan algun derecho; que cantidad emplean en una pieza de tantas varas, ò en tantas arrobas de Lana; que colores dan en Lana, en Hilo, y en pieza; que colores tienen mas, ò menos perfectos; si son de duracion; los que son defectuosos, en que se discurre que consiste.

X I V.

Las Ropas, que necesitan de lustre, que methodo tienen para darlo; como quitan la grassa à las que no se abatanan.

X V.

Donde se hacen generos de Estambre, como aprovechan la Lana corta, que queda; si la emplean en hacer Paño de inferior calidad, ò la venden.

X X I.

Que se remitan à la Real Junta muestras de todos los Generos, que se hacen en cada Fabrica, despues de darles la ultima mano, de orilla à orilla, con expresion de sus classes, y precios, y de la cantidad de Lana, que se emplea para tantas varas, con su precio.

X V I I.

Una descripcion de los Telares de ancho, y estrecho, que se usan, y de los principales Instrumentos.

X V I I I.

Igual razon sobre Sombreros, calidad, y cantidad de

de los que se fabrican; dõnde se venden; sus precios, derechos, que pagan; si tienen el pelo de Conejo en el Territorio; si lo saben preparar en el Pueblo, &c. que fomento tienen; que les falta.

## X I X.

Si se observan las leyes, tocante à pastos, así con el pobre, como con el rico.

## X X.

Què medidas toman para conservar, y mejorar la casta de Ganado Lanar; que precauciones para conservar la cria los Inviernos rigurosos.

## X X I.

Què enfermedades suele padecer este Ganado, y que remedios se usan?

## X X I I.

Si tienen algun secreto, ò saben algun medio de mejorar la calidad de la Lana.

La conservacion, y aumento de los Montes, y Plantios es uno de los principales cuidados de la Monarchia, conseqüente à lo que previene la Real Ordenanza de siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho; y por Real Resolucion de su Magestad, de diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y tres, se ha dignado extender, las penas establecidas en ellas à los Montes de los Dueños particulares, que literalmente se expresan en la Real Cedula siguiente.

EL REY. Don Joseph Aparicio y Ordoñez, y Don Andrés de Valcareel Dato, del mi Consejo, y Ministros encargados para el aumento de Plantios, y conservacion de Montes, Corregidores, è Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, y Señorios; SABED, que por el Conde de Priego, Coronel de mis Reales Guardias VValonas, se ha

*Que las penas establecidas en la Real Ordenanza de 7. de Diciembre de 1748. sobre conservacion de Montes, y aumento de Plantios, se estienen de tambien à los Montes de los Dueños particulares.*

expuesto al mi Consejo , que perteneciendo à su Casa, y Mayorazgos los Lugares , y Baronias , con el Dominio , y Jurisdiccion de Santa Croche , y Gaybiel , en la Comunidad de Albarracin , con los Pastos , y Aprovechamientos de las Deheffas , y Montes , que comprehendian , y la facultad de penar , y castigar à los que hacian daño , se hallaba en esta possession , y lo havian estado todos sus Antecessores , en tanto grado , que en lo antiguo se principiò un ruidoso Pleyto entre los Dueños de dichas Baronias , la Ciudad de Albarracin , y sus Aldéas sobre estos Aprovechamientos , que despues se concordò en el año de mil quinientos ochenta y siete ; y entre los pactos , y condiciones , que se pusieron en la Concordia , fue uno por lo perteneciente à los Montes , imponiendo à los que cortaren Leña la pena de cinco sueldos por cada pie , la rama doce dineros , y por la carga de Leña seca dos sueldos , que como las condenaciones , y penas eran tan benignas , no se detenian los Vecinos de la Ciudad , ni Aldéas en cortar , y talar los Montes de la dicha Baronia , mediante que siendo mayores en otras partes , todos acudian à ellos ; y si no se ponia remedio , à corto tiempo los dexarian inutilis , y los Mayorazgos padecerian este quebranto , y sin rendimiento las Yervas de las Deheffas , porque faltando à los Ganados en el Invierno el abrigo de el Monte , y manutencion de la hoja , perecerian ; y no havria quien pudiesse tomar en arrendamiento las dichas Deheffas. Y teniendo entendido , que por las generales providencias dadas para la conservacion , y aumento de los Montes , se establecian mayores condenaciones contra los taladores , y delinquentes , las que se observaban inviolablemente en aquel Partido , y Pueblos del mi Reyno de Aragon en sus propias Deheffas , y Montes , no obstante qualquiera Ordenanza , ò costumbre antigua , parecia no debia de ser de peor condicion el Conde de Priego , en lo tocante à los Montes de sus Deheffas , para que se observasse lo mismo ; concluyò pidiendo al mi Consejo , librasse

se el correspondiente Despacho ; cometido al Corregidor de Albarracin , para que pudiesse el mayor cuidado en la conservacion , y aumento de los Montes de las citadas Baronias , propias de los Mayorazgos , haciendo que las denunciaciones , que se pudiesen por los Guardas , se juzgassen con arreglo à la Real Instruccion , expedida por punto general , para los Montes , y Plantios , exigiendo las multas , y penas prevenidas en el asunto . Y visto en el mi Consejo , teniendo presente los Informes executados por vos Don Joseph de Aparicio , y el Corregidor de Albarracin , lo dicho , y alegado por aquella Ciudad y Comunidad , y lo expuesto sobre todo por mi Fiscal , me hizo presente en Consulta de veinte y seis de Agosto de este año , lo conveniente que seria , que la imposicion de penas establecidas en la Real Ordenanza de conservacion de Montes , y aumento de Plantios , expedida en Buen-Retiro à siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho , se extendiesse tambien à los de los Dueños particulares , sin embargo de que por expresas convenciones , ù Ordenanzas , huviesse impuestas distintas de las que previene dicha Ordenanza . Y por mi Real Resolucion à ella , he declarado , que la referida Ordenanza de Montes , y Plantios es comprehensiva de los de Particulares , que debe observarse en los del Conde de Priego : Y haviendose publicado en el mi Consejo esta Real Resolucion , se acordò , para su puntual cumplimiento , expedir esta mi Cedula : Por la qual os mando à todos , y cada uno de vos en vuestros Distritos , y Jurisdicciones , que luego que la recibais , ò con ella fuereis requeridos , veais mi Real Resolucion , que queda citada , y en su consecuencia observeis , y guardéis la referida Ordenanza , expedida en siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho , para el aumento de Montes , y conservacion de Plantios en los Dueños particulares , y del Conde de Priego , en la forma que en ella , y sus capitulos se previene ; sin contravenirla en manera alguna , que asi es mi voluntad ; como que al traslado impresso de esta

ms

que dentro de ocho dias se remitan las Cédulas de los Partidos y el testimonio de la Real Cédula de las penas , que se previenen ; y que se observe el papel sellado , que se inserta.

mi Carta, firmado de Don Juan de Peñuelas, mi Escrivano de Camara, y de Gobierno del mi Consejo por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragón, se le dè la misma fee, y credito, que à su original. Dada en San Lorenzo à diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y tres. YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Nicolàs Manzano y Marañon. = Es Copia de su original, de que certifico. Madrid veinte y quatro de Octubre de mil setecientos sesenta y tres. Don Juan de Piñuelas.

Son repetidas las Ordenes comunicadas à los Pueblos, encargàndoles la observancia, y puntual cumplimiento de la Instruccion, y Ordenes expedidas para el aumento, conservacion, y reintegro de los Positos de los Pueblos, con la presentacion de Quentas, Testimonios, è importe del maravedi en Trigo, y en dinero; y hallandose en descubierto muchas de las referidas Justicias, y que por èl no se puede formar la Quenta, y Plano general de los del Partido, que desea por instantes, y su remission el Señor Marquès del Campo de Villar, del Consejo de su Magestad, su Secretario de Estado, y del Despacho Univerfal de Gracia, y Justicia, y Superintendente General de los Positos del Reyno: Ordeno à la citada Justicia, que en el preciso termino de ocho dias presente las Quentas respectivas, hasta fin de Junio de mil setecientos sesenta y tres, con el contingente del maravedi, y el Testimonio de està reintegrado el Posito, haciendo responsables à los Interventores, y con apercibimiento de que à costa de estos despacharè Tropa Militar, que facilite el total cumplimiento de quanto està prevenido; observando desde primero del presente mes en adelante, sobre el uso de el Papel Sellado, las reglas, que se explican en el equitativo Methodo, que en Carta de trece de Noviembre del año proximo antecedente, me remite el referido Señor Marquès del Campo de Villar, y su tenor es el siguiente.

*Que dentro de ocho dias se remitan las Quentas de los Positos, y Testimonio de su reintegro, baxo las penas, que se previenen; y que sobre uso de Papel sellado, se observe el Methodo, que va inserto.*

**METHODO EQUITATIVO,**  
 que se observará en los Positos del Reyno, para el uso del Papel Sellado, conforme à las Pragmaticas, Reales Decretos, y Ordenes expedidas, que su Magestad ha mandado tengan su entera observancia, desde primero de Enero de 1764. menos en quanto à los Libros, que no se hará novedad en los que rigen al presente, hasta cumplido el año fin de Junio del citado de 1764. que se formalizará conforme irá declarado.

*Positos Reales antiguos, restablecidos, nuevos, y que se fundaren con fondo de doscientas fanegas arriba en Trigo, ò en dinero.*

**L** OS Libros, ò Quadernos, que se contemplan preciosos, segun el fondo, y gyro de cada Posito, han de ser por entero en Papel de Sello quarto; y si cumplido cada año no finalizasse dicho Libro, ò Libros, se continuará, hasta que llenen todas sus hojas, y consuma el Papel sellado, que tengan, por estar así prevenido en las Pragmaticas.

Las Quentas por entero en Papel de Oficio, y la Copia, que de ellas queda en el Archivo del Posito, en papel comun, menos el primero, y ultimo pliego, que han de ser en Papel de Oficio.

Las Licencias para la saca de Trigo, ù dinero, se podrán dar en Carta, ò al margen del Memorial, ò Testimonio con que se pidan; pero dandose à parte por ante Escrivano, ha de ser en Papel del Sello quarto.

Las Escrituras de obligaciones de veinte fanegas arriba; las de compras, y ventas; las execuciones, y apremios; y quanto se trate judicialmente, aunque no llegue à ser contencioso, ha de ser en Sello quarto.

Los Testimonios de reintegracion, y qualesquiera otros, en Papel de Sello quarto; pero si son en compulsa, bastará el primer pliego.

Todo lo demás providencial para el gobierno de los Positos, bien sea porque se sienta en sus Libros, ò porque corresponda sentarse en los Libros de Ayuntamiento, ha de ser en Sello quarto, de que deben componerse unos, y otros.

*Positos Reales antiguos, restablecidos, nuevos, y que se funden hasta veinte fanegas.*

Respecto el poco fondo de los Positos, que hay hasta el numero de veinte fanegas; (y que por lo tanto no se carga gasto alguno) se dispensa igualmente toda formalidad de Papel, menos los Testimonios, que han de ser en el de Oficio.

*Positos Reales antiguos, restablecidos, nuevos, y que se funden desde veinte fanegas, hasta doscientas.*

Sus Libros, ò Quadernos en Papel comun; menos el primero, y ultimo pliego, que han de ser en Papel de Sello quarto.

Sus Quentas en papel comun; menos el primero, y ultimo pliego, que han de ser en Papel de Oficio.

Los Testimonios todos en Papel de Oficio.

En todo lo restante de Escrituras de obligaciones;

en las de compras , y ventas ; en execuciones , y apremios ; y en quanto se trate judicialmente , el Papel ha de ser de Sello quarto , como và prevenido para los Positos de doscientas fanegas arriba.

*Montes de piedad , Cambras , ò Positos sujetos à la jurisdiccion Ecclesiastica.*

En sus Libros , Quadernos , ni Quentas , no corresponde Papel sellado.

Los Testimonios de qualquier genero , Escrituras de obligaciones , de compras , y ventas , y quanto se trate judicialmente ante Juez Secular , ha de ser en Papel de Sello quarto.

Los actos , y disposiciones , que tomàre el Ayuntamiento , à cerca de los Oficios , y del gobierno de estos Positos , deberàn sentarse en los Libros de Ayuntamiento , que han de ser siempre de Sello quarto.

Todo lo qual se observarà inviolablemente , so pena de responsabilidad por quien contravenga. Buen-Retiro , y Noviembre veinre y nueve de mil setecientos sesenta y tres.

Haviendo representado al Rey el Inspector de Milicias , solicitando declaracion de si gozaban de la exempcion de entrar en el sorteo , para Soldados de ella , los empleados de Cilleros , ò Cogedores de Frutos por el Tribunal de Cruzada , y el Estado Ecclesiastico , los Criados de la Casa de Guadalupe , Orden de San Geronimo , y los hijos de Arrieros Conductores de Estudiantes à la Universidad de Salamanca , con Despacho del Maestro de Escuelas de ella , no obstante que los Arrieros se empleassen en el trafico de la Arrieria para otras partes , à fin de atender à su manutencion , por el Excelentissimo Señor Marquès de Squilace , Theniente General de los Reales Exercitos , Secretario de Estado , y del Despacho de Hacienda , y Guerra , Gobernador de este Consejo , y Superintendente General del

*Real Orden, que explica si los empleados de Cilleros, ò Cogedores de Frutos por el Tribunal de Cruzada, Criados de la Casa de Guadalupe, y los hijos de Arrieros, que conducen Estudiantes à la Universidad de Salamanca, con Despachos del Mre. Escuela de ella, estàn, ò no exemptos de entrar en el Sorteo de Milicias; y quienes deben ser nombrados para los tales Oficios de Cilleros, ò Cogedores de frutos.*

Cobro , y Distribucion de ella , en Carta-Orden de veinte y dos de Diciembre proximo antecedente , me avisa haverse dignado su Magestad declarar lo siguiente.

A representacion del Inspector General de Milicias , en solicitud de que el Rey se sirva declarar , si gozan de la exempcion de entrar en el Sorteo , para Soldados de ellas , los empleados de Cilleros , ò Cogedores de Frutos , por el Tribunal de Cruzada , y el Estado Eclesiastico , los Criados de la Casa de Guadalupe , Orden de San Geronymo , y los hijos de Arrieros Conductores de Estudiantes à la Universidad de Salamanca , con Despachos del Maestro de Escuelas de ella , no obstante , que los Arrieros se empleen en el trafico de la Arrieria , para otras partes , à fin de atender à su manutencion , se ha dignado su Magestad declarar:

Que para los Oficios de Cilleros , ò Cogedores , se nombren desde luego , y en lo sucesivo , à los de la quarta classe de Vecindarios , que para entrar en los Sorteos de Milicias , previene el Artículo IX. de la Adiccion de veinte y ocho de Abril de mil setecientos quarenta y cinco , que son : Los casados , con hijos : Viudos , con hijos ; y Mozos de Casa abierta , que tengan Oficio , ò cultiven Hacienda ; y que se recojan los Titulos , que esten dados à otros , que no sean de esta classe , à fin de evitar por este medio , que dexen de entrar en los Sorteos de Milicias los de las demàs classes , por el orden , que dispone el referido Artículo IX.

Que por lo que toca à los hijos de Arrieros , que conducen Estudiantes à Salamanca , se observe el Artículo XII. de la citada Real Adiccion , que trata de los Mozos solteros , que anduvieren empleados en la Arrieria , y las Ordenes de siete , y trece de Septiembre de mil setecientos cinquenta y quatro , por las que està resuelto , no se incluyan en los Sorteos de Milicias los verdaderos Estudiantes , aunque sean solo de Gramatica , despreciandose qualquiera otra exempcion , que se pretenda , y no sea arreglada à dichas Ordenes , y Artículo.

Que

Que por lo que mira à Criados de Comunidades, se incluyan en los Sorteos , à todos aquellos , que tuviessen empleados en sus haciendas de Campo , ù otros Ministerios, y à los que mantuvieren *intra Claustro*, no siendo costumbre mantenerlos , como està prevenido en las Ordenanzas de Milicias à fol. 175.

Y que si en los casos , en que no hay exempcion para este Servicio , intentaren perturbarle los Jueces Eclesiasticos con sus Despachos , se dè cuenta à su Magestad , con justificacion , para tomar en su vista la correspondiente providencia : de cuya Real Orden lo participo à V. S. para su inteligencia , y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid veinte y dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres. El Marquès de Squilace. Señor Intendente de Burgos.

A consulta de la Junta de Comercio , y Dependencias de Estrangeros, ha resuelto su Magestad se dè en todos los Puertos , y Lugares de Comercio , empezando por los Maritimos , una Lista de los Comerciantes , que huviere en cada uno de cada Nacion Estrangera , firmando todos ellos sus nombres , que se ha de renovar à principio de cada año , con los que vinieren de la respectiva Nacion , ò entraren à ser Nacionales Españoles , por alguna de las razones , que les dan el derecho, y goce , de modo que se corte el abuso experimentado de haver Sugetos , que passan por Estrangeros, para desfrutar los derechos de los Tratados , y despues se declaran Españoles , si les acomoda : Y deseando su Magestad tener una Matricula circunstanciada de los Estrangeros , que negocian en sus Reynos , y que esta se renueve cada año , con los que se aumenten , ò disminuyan : Consequente à esta Real Resolucion mando à la Justicia del referido Pueblo , que en el preciso termino de ocho dias , de como le sea entregada esta Orden, remita al Oficio del infrascripto Escrivano Testimonio, que justifique si hay , ò no en el Pueblo Comerciantes Estrangeros, y de què Nacion ; y haviendolos , firma-

*Que à principio de cada año se dè en todos los Pueblos y Lugares de Comercio, empezando por los Maritimos , una Lista de los Comerciantes de cada Nacion Estrangera , que huviere en cada uno, firmando todos ellos sus nombres; y que esto mismo se practique en principio de cada año.*

ràn al pie : y que esta misma diligencia se ha de repetir en principio de cada un año , remitiendo otro igual Testimonio , que lo acredite , para que con él se pueda trasladar à noticia de su Magestad.

*Que se publique, y haga entender en cada Pueblo, hallarse depositadas varias cantidades en las Theforerias de Cathaluña, y Mallorca, pertenecientes à Individuos del extinguido Batallon de Invalidos de Cathaluña, y à fin de disponer su distribucion, ò destino con cabal conocimiento, quiere su Magestad se publique, y haga entender esta noticia.*

En las Theforerias de Cathaluña , y Mallorca se han mandado depositar varias cantidades , que pertenecen à Individuos del extinguido Batallon de Invalidos de Cathaluña , procedentes del tiempo , que manejaban sus intereses el Habilitado principal Don Juan Antonio Estevanez , y el Substituto Don Bernardo Escudero , y à fin de disponer su distribucion , ò destino con cabal conocimiento , quiere su Magestad se haga publicar esta noticia para que si huviere quienes por sí , ò como herederos , y Testamentarios conocidos de los que hayan muerto , tengan que repetir haberes del citado extinguido Batallon de Invalidos de Cathaluña , acudan à producir su accion , y justificar su derecho por mano del Mariscal de Campo Don Antonio Manso , Inspector General de la Infanteria , dentro del preciso termino de dos años , que deberàn concluirse en ultimo de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco , y pasado este plazo se dispondrà del caudal en Sufragios por los Interessados : y por si huviere alguno en el referido Pueblo , dispondrà la Justicia se publique , y haga entender à todos esta Real Resolucion , para que acudan en el tiempo señalado à repetir , producir , y justificar sus acciones, por los terminos prevenidos.

La Junta de Obras, y Bosques ha acordado se publique en esta Capital , y Pueblos del Partido , la Veda de Caza , y Pesca del presente año , segun , y en la forma que expressan las Reales Ordenes , comunicadas desde el año de mil setecientos cincuenta y quatro , y que estreche Yo quanto sea posible à las Justicias zelen su mas rigurosa observancia , y que fuera de ella no se exceda de lo permitido por las citadas Reales Ordenes : Y para que tenga cumplido efecto , encargo à la Justicia del referido Pueblo , haga publicar inmediatamente la Veda de Caza , y Pesca , zelando su puntual

tual cumplimiento, sin permitir se falte, y contraven-  
ga en manera alguna à lo prevenido por Reales Orde-  
nes comunicadas, pues de verificarse en el todo, ò par-  
te, ademàs de ser responsable la Justicia, se procederà  
con el mayor rigor al condigno castigo, remitiendo Tes-  
timonio de haverse publicado.

*que en el termino de  
ocho dias ponga en la De-  
positaria de Penas de Ca-  
mara de esta Capital to-  
das las cantidades, que  
estuviere debiendo por su  
Encabezamiento, con aper-  
cibimiento de Tropa Mi-  
litar.*

*Que en el termino de  
ocho dias ponga en la De-  
positaria de Penas de Ca-  
mara de esta Capital to-  
das las cantidades, que  
estuviere debiendo por su  
Encabezamiento, con aper-  
cibimiento de Tropa Mi-  
litar.*

En veinte y dos de Junio del año proximo ante-  
cedente previne à la referida Justicia, que en el pre-  
ciso termino de ocho dias pudiesse en la Depositaria de  
Penas de Camara, y Gastos de Justicia de esta Capital  
todas las cantidades, que por atrasos estaba debiendo  
por su Encabezamiento, para que en fin de Diciembre  
de èl se hallasse solvente, sin deber cantidad alguna, pa-  
ra evitar toda confusion, y equivocaciones perjudicia-  
les à la Real Hacienda, y que en lo subsecutivo se pu-  
diesse formar la Quenta de cada año, haciendo las pa-  
gas en el mismo, para que de este modo fuesen años,  
y pagas iguales; y que de no verificarse assi, passaria  
Ministro, ò Tropa Militar à hacerfelo cumplir; pero  
no habiendo alcanzado à que las referidas Justicias en  
su observancia hayan satisfecho el precio del Encabe-  
zamiento, ni remetido Testimonio los que no lo estàn  
de las condenaciones, y penas que ha havido hasta fin  
de mil setecientos sesenta y tres, cuyo retrasso no se pue-  
de yà permitir por estarme hechos los mas estrechos en-  
cargos, para la total recaudacion de estos Derechos: A  
fin de que se consiga, mando à la expressada Justicia,  
que en el preciso termino de ocho dias, pague, y satisfaga  
todos los Descubiertos en que se halle por el expres-  
sado Encabezamiento, de Penas de Camara, y Gastos  
de Justicia, y no estando encabezado remita al Oficio  
del infrascripto Ecrivano de la Comission Testimonio  
de las Condenaciones, con apercibimiento, que de no lo  
hacer dentro del referido termino embiare Tropa Mili-  
tar, que facilite el cumplimiento, trahiendo preso al  
Alcalde, y procederè contra èl, con el mayor rigor al  
castigo.

Consequente à las Ordenes con que me hallo de el  
Rey

*Que en el mismo termino de ocho dias remita las Quentas, Testimonios, y demás documentos, que expressa, baxo de las penas, y apercibimientos, que incluye.*

*Que en el termino de ocho dias remita las Quentas, Testimonios, y demás documentos, que expressa, baxo de las penas, y apercibimientos, que incluye.*

Rey, para reglar en sus Fondos à los Pueblos de esta Provincia, están pedidos à muchos de ellos las Quentas de los Proprios, y Ramos de Rentas Reales, que se distinguen con el nombre de Concejales, ò de Alcaldes, y Testimonios, que justifiquen el actual estado de los Pueblos, sus Cargas anuales extraordinarias, Censos, y Empeños, y lo que se exige, y cobra por los Derechos de Cientos, Alcavalas, y Millones en el Vino, que se consume, y vende por mayor, y menor, Frutos, Granos, y Ganados, para que con noticia puntual de todo, se piense en un medio tal, que cortando todo Repartimiento, y sin gravar en las Contribuciones à los Vecinos, se aplique el remedio, que, segun la necesidad, y constitucion del Pueblo, corresponda para assegurar el precio de los Encabezamientos, y atender à los gastos precisos, y extraordinarios, y al desempeño de las obligaciones. Estos Documentos aun no se han remitido, cuyo retrasso es de gravissimo perjuicio, y para conseguir fin tan santo, ordeno, y mando à la Justicia de dicho Pueblo, los remita en el preciso termino de ocho dias, y los que no han tenido mis avisos para ello, los dirigiran igualmente dentro del referido termino à la Contaduria Principal de esta Provincia; con apercibimiento, que de verificarse omision, ò retrasso passará Tropa Militar à costa de los morosos à hacerfelo cumplir.

A: Consequente à una Orden con que me hallo del Consejo, de treinta y uno de Octubre de mil setecientos sesenta y tres, prevengo à la Justicia del referido Pueblo, que en el preciso termino de ocho dias remita al Oficio del infrascripto Escrivano, Testimonio que justifique si hay, ò no, en el, Estudio de Gramatica: si renta annual: que se satisface al Preceptor: quanto se saca para ella de los Proprios, y Arbitrios: quien regenta la Cathedra: si son de provision, y nombramiento del publico, ò de fundacion particular: que Vecindario tiene el Pueblo donde hay Estudio: si es Rea-lengo, ò de Ordenes: si tiene Corregidor, ò Alcalde Mayor; con el numero de los Discipulos concurrentes à el.

Rey

Por

Por el Excelentísimo Señor Marqués de Squilace, con fecha de dos del corriente, se comunicò al Consejo de Hacienda la Real Orden del tenor siguiente:

El Señor Marqués de Squilace, en papel que me ha dirigido con fecha de dos de este mes, ha participado al Consejo de Hacienda de orden de su Magestad, lo siguiente:

En ocho de Octubre del año proximo pasado, se dignò el Rey manifestar al Consejo su Real piadosa intencion de satisfacer en el modo posible lo que se està debiendo de los Reditos de Juros, situados en sus Rentas Reales, desde primero de Enero de mil setecientos catorce, hasta nueve de Julio de mil setecientos quarenta y seis, y para verificar su total importe, se firmò mandarle, que diessè orden à los Intendentes, y Governadores del Reyno, para que hiciessen fixar Edictos en las Capitales de los Partidos de cada Provincia, haciendo saber en ellos à todos los interessados, que acudiesen por sí, ò sus Apoderados à las Contadurias de la Distribucion, y Superintendencia de Juros, en el termino de seis meses à presentar los Reditos que tengan formalizados en lo anterior, para cancelarlos, y moderarlos à lo justo, y à folicitar el que legitimamente resulte à su favor: Que la Contaduria de Juros liquidasse, y firmasse Relacion individual de lo que importen estos creditos, y todos los demàs, que haya desde primero de Enero de mil setecientos y catorce, hasta nueve de Julio de mil setecientos quarenta y seis, incluyendo lo que tambien se debe desde este dia en adelante à los interessados Juristas de Alcavalas, Cientos, y Servicio Ordinario de Madrid, con justificacion de sus pertenencias, y noticia del estado, calidad, y circunstancias de los Juros de que proceden, y no son comprehendidos en los Reales Decretos de primero de Julio de mil setecientos quarenta y nueve, y primero de Enero de mil setecientos cincuenta y dos, y que el Consejo remitiesse esta noticia à su tiempo, para tomar en su vista, la providencia conveniente à la sa-

*Que à los que se efectuieren debiendo Reditos de Juros situados en Rentas Reales, acudan por sí, ò por sus Apoderados à las Contadurias de la Distribucion, y Superintendencia de Juros, en el termino de seis meses à presentar los Reditos que tengan formalizados en lo anterior para cancelarlos, y moderarlos à lo justo.*

tisfaccion de estos creditos : Y queriendo su Magestad anticipar à los interessados el gusto de que sepan , que hay señalamiento de caudal para ir satisfaciendo lo que se les està debiendo , y que puedan adelantar la justificacion de lo que à cada uno corresponda , se ha servido resolver , que el caudal , que hay existente en la Pagaduria General de Juros , con destino à redimir cargas de la Corona , se separe un millon de reales, para emplearlos en la paga de los citados reditos atrasados : Que los interessados en ellos , purificados sus creditos por las citadas Contadurias de la Distribucion, y Superintendencia de Juros , los presenten al Marquès de Someruelos , para que por la Contaduria de la Comision de Incorporacion de su cargo , se reconozcan, y vea à quanto asciende su total , y que dando cuenta de el al Rey , por San Juan de este año , se sirva su Magestad mandar dar à cada uno el tanto por ciento, que les corresponda en el citado millon de reales , segun los creditos , que hasta aquel dia se hayan presentado , y justificado en la Comision del proprio Marquès de Someruelos , pues los que no lo huvieren hecho, no han de tener accion à este repartimiento , y solo deberán entrar en el que se haga en el año siguiente , y sucesivos prorrata con todos los demàs ; advirtiendole, que para verificar la legitimidad de los creditos , se ha de manifestar por las Contadurias , que los Juros , de que proceden los reditos , no son comprehendidos en los referidos Decretos de primero de Julio de mil setecientos quarenta y nueve , y primero de Enero de mil setecientos cinquenta y dos ; no obstante , que no por esto se han de dexar de estimar legitimos , para comprehenderlos , como tales para este pago , los reditos de los Juros , que el Decreto de primero de Enero de mil setecientos cinquenta y dos , manda , que se les continúe el pago , concurriendo en ellos las circunstancias prescriptas en el Capitulo VI. del Decreto de primero de Julio de mil setecientos quarenta y nueve ; pues no deben estimarse comprehendidos en el , para este caso, haf-

hasta que practicada la formal liquidacion de los Afsientos , de que provengan , se verifique , si hubo , ò no, caudal para la constitucion : Lo que de orden del Rey participo à V. S. para que dando cuenta al Consejo , de las Ordenes convenientes à su cumplimiento. Y habiendose publicado en Consejo pleno esta Real Resolucion , ha acordado , que para que tenga el debido efecto , lo avise à V. S. à fin de que disponga se buelvan à fixar los correspondientes Edictos , para que llegue à noticia de todos los interessados la gracia , que su Magestad les dispensa , y que de haverlo executado asì , por lo respectivo à essa Provincia , me de V. S. aviso , para ponerlo en noticia del Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años , como deseo. Madrid , dos de Febrero de mil setecientos sesenta y quatro. Don Joseph de Rivera. Señor Don Alonso Perez Delgado.

Y para que llegue à noticia de todos los Interessados esta Real Resolucion , y gracia , que su Magestad les dispensa , prevengo à la referida Justicia la haga publicar en Consejo pleno , y sitios acostumbrados , fixando los correspondientes Edictos , con remission de igual Testimonio de haverlo executado.

Deseando el Rey fomentar el cultivo de la Raiz, llamada Rubia , ò Granza , que estaba muy decaido , y quasi para extinguirse su cosecha en el Lugar de Mojados , y otros de la Provincia de Valladolid , donde se coge , por ser un ingrediente importantissimo , y preciso para los Tintes de las Fabricas de Paños , y las de Indianas , y conveniente subsista en estos Reynos la agricultura de tan precioso fruto , se ha dignado expedir , en favor de los Cosecheros , las Reales Cedula de Excepcion del tenor siguiente.

*Exempciones concedidas à los que se emplean en la agricultura de la Raiz llamada Rubia , ò Granza.*

REALES CEDULAS DE  
su Magestad de treinta de Octubre,  
y diez de Noviembre de mil setecien-  
tos y sesenta y tres, concediendo à  
los Cosecheros, y Fabricantes de la  
Granza fina, y entrefina de Castilla,  
y demás parages donde se beneficia-  
re, la exemption de toda classe de de-  
rechos de Aduanas, y de Alca-  
valas, y Cientos por diez  
años.

## EL REY.

**P**Or quanto habiendo reconocido mi Junta Gene-  
ral de Comercio el atrasso, que se experimen-  
taba en el cultivo, y fabrica de la Rubia, ò Gran-  
za fina en la Villa de Mojados, y otros Pueblos de la  
Provincia de Valladolid, donde se cria con abundancia;  
y que sin embargo de las repetidas providencias, que en  
varios tiempos havia tomado para su fomento, y espe-  
cialmente desde el año de mil setecientos quarenta y  
quatro, estaba para extinguirse la cosecha de tan pre-  
cioso fruto, (util para todo genero de Tinturas) por  
el poco, ò ningun consumo, que de él hacian las Fa-  
bricas de estos Reynos, intentado los Cosecheros dedi-  
car sus fatigas à cosas que les produjese mas utilidad;  
y deseando la junta su restablecimiento, enterada de  
que las Fabricas de Indianas de Cathaluña hacian un con-  
siderable consumo de la Granza del Norte, que compra-

praban à los Holandeses para los colores de sus Telas pintadas, mandò à Don Juan Pablo Canals, Diputado de las citadas Fabricas, que se hallaba en Madrid, informasse de la calidad de la que se criaba en los citados Pueblos de Castilla, y si era, ò no à proposito para el tinte de las Indianas, y la causa porque no la usaban los Fabricantes de ellas, con todo lo que le pareciesse conducente à que tuviesse salida, y aumento su cultivo, para evitar la introducion de la Estrangera; y havendolo executado Canals, y hecho experimento physico de su ebullicion, expuso haverle salido tan feliz su efecto, que no tenia duda de que la Granza de España era tan buena como la Estrangera para el tinte de Indianas, como se reconocia de las muestras que presentaba tinturadas con ella; y que el motivo de no usarla en Cataluña, era por estàr los Fabricantes de Indianas en concepto de que solo servia para Tintes de Lanas, como la Granza ordinaria, y no para Algodones, à causa de que havandola probado, no produjo los buenos efectos, que èl experimentò, lo qual nació de que havienose conducido à Barcelona en costales de lienzo, se evaporò con el movimiento de su transporte gran cantidad de los atomos mas sutiles de el referido simple, y los que quedaron, tuvieron poca virtud para producir los efectos correspondientes al tiempo de la ebullicion; que no sucederia, si la huvieran conducido en botas, ò cubetos bien cerrados, sin evaporacion despues de haverla dexado fermentar algun tiempo, para que tuviesse mayor virtud, y actividad, como hacen los Estrangeros; en cuya conformidad, y experimentando las Fabricas de Indianas su bondad, y conveniencia en el precio, harian un grandissimo consumo de este genero, con lo que se lograria un nuevo Ramo de Comercio, util à la Corona, y se conseguiria el aumento de la poblacion, viviendo muchas gentes de un fruto, que tan pocas utilidades producia en el dia al Estado: Y viendo mi Junta General, que lo unico que faltaba al

expressado ingrediente , para darle la perfeccion competente , dependia de la sola diligencia de custodiarle embotado , y sin peligro de evaporacion , despues de bien molido , y fermentado , para que conserve su color , y natural virtud , repitiò Orden al citado Canals para que passasse à la Villa de Mojados , y demàs Lugares donde se cultiva la Granza , y reconociendo personalmente los medios de que hasta aora havian usado aquellos Naturales para su beneficio , y haciendo por si los experimentos , que le dictasse su inteligencia , y pràctica , bolviessè à informar lo que le pareciessè , proponiendo quanto comprehendiesse deberse hacer para perfeccionar el referido fruto , y ponerle en estado de que pudiesen gastarlo las Fabricas del Reyno , sin necesidad de valerse de la Granza estrangera ; y haviendolo executado , y passado à la Villa de Mojados , y à los Lugares de Arravàl de Portillo , Aldèa de San Miguèl , la Pedraja , Aldèa Mayor , Vallelado , Olombrada , Campespero , y Moraleja , informò , que aunque estaba muy decaido en ellos este importante Ramo de Agricultura , tenia disposicion de fomentarse , procurando su mayor beneficio , para que le gastassen todas las Fabricas , y las de Indianas , que solo consumian la mas perfecta , transportandola à qualquiera parte , sin deterioracion de su virtud , y con ventaja en el precio , con lo qual se conseguiria la restauracion de su cultivo , y seguro consumo en los referidos Lugares , y otros muchos del Reyno , por hallarse en quasi todas sus Provincias esta planta de superior calidad à la del Norte , y Oriente , segun tenia descubierto por experimentos physicos , y se reconocia de la porcion que presentaba encubetada para su beneficio , y fermentacion , como se hace con la que viene de Holanda , ofreciendo contribuir con sus facultades à su total perfeccion , como ya lo havia practicado , manifestando à los Cosecheros los medios de restaurar , y mejorar el cultivo del referido ingrediente , sosteniendo por si solo à los que le cultivaban , para

que

que no le abandonassen: por cuyo merito tuve por conveniente nombrar à Canals por Director, è Inspector de el cultivo, y beneficio del Ramo de la Granza, expidiendole en veinte y ocho de Julio de este año el Título correspondiente, con las facultades, y auxilios, que necesite para su fomento, no solo en la Provincia de Valladolid, sino tambien en todas las otras del Reyno, que tengan aptitud para ello, hasta ponerle en disposicion de que sea capáz de abastecer todas las Fabricas de España, y de extraher el sobrante para las Estrangeras; encargandole al mismo tiempo formasse en Madrid (como lo hizo) una Compañia de Hombres de Comercio, que tomaban quanta podian recoger los Cosecheros de Castilla, para que estos hallassen utilidad en su ultima labor, y beneficio, y las Fabricas en lo cómodo, y seguro de el abasto; y haviendose remitido al Subdelegado de Barcelona la porcion encubetada, que presentò Canals, para que à su presencia la hiciesse experimentar por los mas habiles Maestros Fabricantes de Indianas de aquella Ciudad; y reconocido por los que lo executaron, y muestras, que de ellos remitiò el Subdelegado, ser la Granza de Castilla como la Estrangera, me diò cuenta de todo la Junta en Consulta de tres de Agosto de este año, proponiendo los medios, que consideraba conducentes al fomento de la mencionada planta: Y por resolucion, que fùè servido tomar, atendiendo à que la Granza fina de estos mis Reynos es de igual, ò mejor calidad, que la que se conduce de los estranos, con el ahorro de un veinte y cinco, ò treinta, ò acaso mas, por ciento en el precio; à las ventajas que puede producir à mis Vassallos, y ser un nuevo fruto, que hasta aqui se dexaba en el abandono: He tenido à bien conceder à los referidos Cosecheros, y Fabricantes de la Granza, assi de los Pueblos de Castilla, como de otros qualesquiera de estos mis Reynos, donde sembrassen la Rubia, y fabricassen la Granza: à la Compañia formada en Madrid para darla el ultimo beneficio; y à todas

\*\*\*

das



das las demás personas, que quieran aplicarse à esta especie de Comercio, la exempcion de toda classe de derechos de Aduanas de la que se embarcàre para fuera del Reyno, ò se condujere de un Puerto à otro; y la de Alcavalas, y Cientos de la que se comercie por todo el Reyno, à excepcion de la Corte; pues declaro, que la que se introduzca en Madrid para su venta, ò consumo, debe pagar estos derechos; pero la Granza, que èntre en la misma Villa, con manifiesto de ser trànsito para otras partes del Reyno, debe ser exempta de ellos: y quiero que esta franquicia dure diez años; pues si en este intermedio tuviesse adelantamientos el cultivo, y comercio de esta especie, no dexarè de atender despues à su fomento, prorrogando por mas tiempo la libertad de derechos: Por tanto, publicada mi Real Resolucion en la Junta General de Comercio, para que tenga su debido cumplimiento, he tenido por bien expedir la presente Cedula, por la qual mào à los Presidentes, y Oydores de mis Consejos, Chancillerias, y Audiencias, Asistente, Intendentes, Governadores, Corregidores, sus Lugar-Thenientes, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Superintendentes, y Administradores de mis Rentas Reales, y Generales, y Servicios de Millones, Arrendadores, Guardas, Fieles, Aduaneros, Portazgueros, Diputados de Gremios, Veedores, y Tratantes, y otros qualesquier Tribunales, Ministros, Jueces, y Justicias, y demás personas de estos mis Reynos, y Señorios, à quienes tocàre el cumplimiento de lo contenido en esta Cedula, que luego que les sea presentada, ò su traslado, signado de Escribano pùblico, en forma que haga fee, la vean, guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar, de modo, que por ningun motivo se inquiete, ni embarace à los Cosecheros, y Comerciantes del ingrediente de Granza, Compañia establecida en Madrid, y demás personas, que se aplicaren à esta especie de Comercio, en el goce de la exempcion de derechos de Aduanas en los Puertos, y

tab \*\*\*\*\* de

de Alcavalas, y Cientos, por el mencionado tiempo de diez años, segun, y en la conformidad que queda exprellado, sin ir, ni venir contra ello en todo, ni en parte alguna, por ser así mi Real voluntad; y que de esta Cedula se tome razon en las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, en las Contadurias Principales de Rentas Generales, y Provinciales de Madrid, y en las demás partes que convenga. Fecha en San Lorenzo á treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y tres. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Fernandez de Samieles. = Rubricado de los Señores de la Junta. = Tomose razon de la Cedula de S. M. escrita en las seis hojas con esta, en las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid veinte y tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres. = Don Christoval Tavoada y Ulloa. = Don Salvador de Querejazu. = Tomose razon de la Cedula de S. M. escrita en las seis hojas con esta, en las Contadurias Principales de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres. = Don Joseph Bernardo Fasson. = Don Mathias de Arozarena.

EL REY. Por quanto deseando fomentar el importante cultivo de la raiz, llamada Rubia, ò Granza, tan util para los Tintes de las Fabricas de Paños, è Indianas del Reyno, que se coge en el Lugar de Mojados, y otros de la Provincia de Valladolid, vine en conceder, à Consulta de la Junta General de Comercio, de tres de Agosto de este año, exempcion de derechos por diez años à la Granza que se embarcàre para fuera del Reyno, y se conduxere de un Puerto à otro de èl, y que durante el mismo tiempo se comercie el citado ingrediente por todo el Reyno libre de Alcavalas, à excepcion del que se introduzca en Madrid para su venta, ò consumo, que deberà pagarlas; pero que si los

*Sobre-Carta de la antecedente, expedida por el Consejo de Hacienda.*

los Introdutores hiciesen el manifiesto correspondiente à que es de transito para otras partes , gozasse en este caso en Madrid de la libertad de la Alcavala , reservandome el prorrogar estas franquicias por mas tiempo en fomento de el enunciado ingrediente , para despues que llegue à mi Real noticia el adelantamiento de el cultivo , y comercio en los referidos diez años , que ahora concedo ; lo que participè à mi Consejo de Hacienda por Real Orden mia de primero de Septiembre de este año , comunicada por el Marquès de Squilace , Gobernador de el , mi Secretario de Estado , y del Despacho Universal de Guerra , y Hacienda , para que en la parte que le tocasse dispusiese su cumplimiento : Y habiendose expedido por la misma Junta General la correspondiente mi Real Cedula en treinta de Octubre proximo pasado , en fuerza de la citada mi Real Resolucion , se pasó original de su acuerdo al expressado mi Consejo por Don Francisco Fernandez de Simieles , mi Secretario , y de la referida Junta , à fin de que por el se diesse la respectiva Sobre-Cedula , para la puntual observancia de la citada mi Real Resolucion : Por tanto , visto todo en el enunciado mi Consejo de Hacienda , he tenido por bien expedir la presente mi Real Cedula , por la qual es mi voluntad , que en virtud de la expresada mi Real Orden , y Cedula , que queda referida , de la Junta General de Comercio , gocen los Cosecheros , y Fabricantes de la Granza fina , y entrefina , así de los Pueblos de Castilla , como de otros qualesquier de estos mis Reynos , donde sembrassen la Rubia , y fabricassen la Granza : la Compañia formada en Madrid para darla el ultimo beneficio ; y todas las demás personas , que quieran aplicarse à esta especie de Comercio , la exemption de toda classe de derechos de Aduanas de la que se embarcàre para fuera del Reyno , ò se conduxere de un Puerto à otro , y la de Alcavalas , y Cientos de la que se comercie por todo el Reyno , à excepcion de Madrid , donde la que se introduxere para  
su

Consejo de Hacienda  
Cedula de 1763



Tomòse razon de la Cedula de S. M. escrita en las quatro hojas antecedentes, en las Contadurias Principales de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres. = D. Joseph Bernardo Fafson. = D. Juan Mathias de Arozarena. = Son copias de las expressadas Reales Cedula, que originales quedan en la Secretaria de mi cargo. = D. Luis de Alvarado. =

Y para su puntual cumplimiento, ordeno, y mando à la Justicia, que haciendola publicar, cuide de su observancia con los Sugetos, que se dediquen al cultivo, fabrica, ò comercio de la Rubia, ò Granza en el referido Pueblo, remitiendo cada seis meses al Oficio del infrascripto Escrivano Joseph Julian de Villar, Testimonio de las Personas, que se empleen, y apliquen à la agricultura, fabrica, y comercio de la Rubia, ò Granza, de sus progressos, ò cantidades, que cojan de esta ultima especie.

Debiendo aplicarse los sobrantes de Proprios, y Arbitrios de esse Pueblo à la satisfaccion de deudas, en que estàn gravados, y redempciones de Censos impuestos sobre estos dos Ramos, segun los reglamentos, prefinidos por el Consejo; y teniendo ultimamente resuelto, en Orden de siete del presente mes, que se remita un Estado certificado de las redempciones executadas, pago de deudas, y existencia de caudales en esta Provincia, y cada uno de sus Pueblos, espero, que sin pérdida de tiempo se remita à la Contaduria Principal de ella, del cargo de Don Salvador de Salcedo, un Testimonio, en que con la formalidad debida se hagan constar las redempciones practicadas en esse Pueblo, y en su defecto la cantidad existente en Arcas de los citados sobrantes, hasta fin del año passado de mil setecientos sesenta y tres, y que esto mismo se haya de executar annualmente, en cuya remessa se encarga à la Justicia, de Proprios de cada año, no padezcan el mas leve retrasso, por ser forzoso passar estas noticias inmedia-

*Que remita Testimonio en que consten las redempciones practicadas en cada Pueblo, y en su defecto el caudal existente que haya en la Arca, hasta fin del año passado de 1763.*

diatamente al Consejo ; y de verificarse , embiarse Tropa Militar à su costa , que facilite el cumplimiento.

Son reysteradas las Ordenes comunicadas , para que satisfagan el dos por ciento del valor de Proprios , por hallarle en este descubierto muchos Pueblos , otros no han remitido , ni presentado las Quentas , y otros el Testimonio duplicado , que se previene en la Real Instruccion de treinta de Julio de mil setecientos y sesenta , con expresion del valor de los Proprios , y de los Arbitrios , cargas anuales , y extraordinarias , para poder formar los Reglamentos : la morosidad de las Justicias en la falta de cumplimiento se hace reparable , como tambien en no haverse establecido las Juntas , como està prevenido : Y no siendo justo se tolere , prevengo , que de no cumplirse promptamente con uno , ù otro ( pues el descubierto , en que se halle cada Pueblo , se notará à continuacion de esta Orden ) en el termino preciso de ocho dias como la reciban ; ademàs de que se castigará à la Justicia con el mayor rigor , pasará Tropa Militar , à su costa , à conducirla presa à esta Capital , y embiarse Persona , que facilite el cumplimiento ; como de todo lo demàs à que se faltasse de lo que comprehende esta Orden , cada Pueblo en la parte que le toque ; pues por lo respectivo à Positos , Plantios , Sementeras , Veda de Caza , y Pesca , son comprendidas en ellos tan solo los Pueblos del Partido , y Corregimiento de esta Ciudad , y no los demàs de la Provincia . Y al Veredero que la entregare se le dará Recibo de ella , y por su ocupacion , y trabajo *ocho* reales de vellon , y por los derechos del presente Escrivano coste de impresion , y papel *Noventa* maravedis , sin detenerle mas que dos horas , pues si excediere se le ha de pagar à razon de quatrocientos maravedis al dia , y para su cobranza , y que lo execute de los bienes de dicha Justicia , se le concede Comission en forma , previniendose llevar otro Cupo , y Orden separada con insercion de una Real Cedula de su Magestad

en

en una Provision del Consejo , del Nombramiento de Superintendente General de Postas , y Correos del Reyno en favor del Excelentissimo Señor Marqués de Grimaldi , primer Secretario de Estado , con expresion de las facultades , que debe observar ; por la que no ha de recibir el Veredero derechos algunos ; y si tan solo los que van señalados en ella por el coste de impresion , y papel. Dado en Burgos à veinte y uno de Febrero de mil setecientos sesenta y quatro.

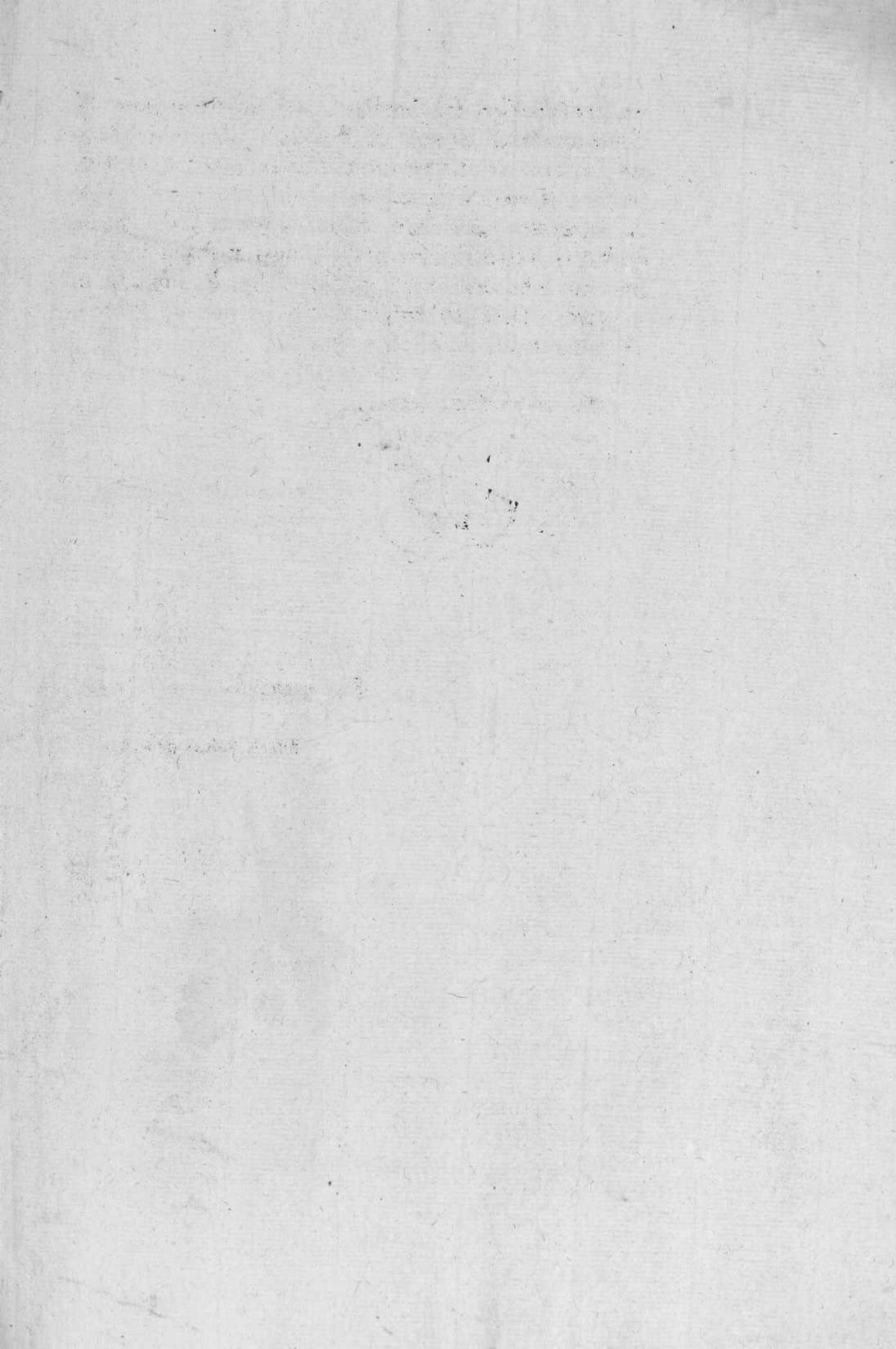
*Don Alonso Perez Delgado*



Por mandado de su Señoría.

*Joseph Julian de Villan*









DAEL  
A

By GE-F 55

t. 125973